



Dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: DISAMA MEDIC S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S.

RADICACIÓN: 44001310300220180005100

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y la representante legal de la demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas procesales, este despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...). Subraya fuera de texto.

Así entonces, se evidencia que el artículo en cita refiere que el escrito en el que se solicite la terminación del proceso, por pago de la obligación y las costas podrá provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, y en el sub lite quien actúa como apoderada dentro del presente trámite cuenta con facultad para recibir, tal y como consta en el folio 7 del cuaderno principal.

En el anterior sentido no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación y las costas, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo en cita, el cual regula la forma de terminación deprecada.

Ahora, en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, realizada por parte de la apoderada, se debe manifestar que la misma resulta procedente, no obstante como quiera que dentro del presente trámite, mediante providencia del 11 de marzo de 2019, este despacho, tuvo por consumado el embargo de remantes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje - Regional Guajira, de conformidad con la siguiente solicitud:




44-1010
Riohacha D.E.T.C., No: 44-2-2019-000863
16/02/2019 11:59:08 AM

Señora
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Juez
Juzgado 2° Civil del Circuito de Riohacha
C 7 15 58
Riohacha - La Guajira

Asunto: Orden de Embargo
Expediente: 44204217005015

Cordial Saludo.

El Despacho de Cobro Coactivo Administrativo de la Regional Guajira, le informa que actualmente se encuentra adelantando proceso de cobro contra la empresa Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., identificada con Nit 892.115.096; de acuerdo a lo siguiente:

1. Mediante Resolución N° 000736 de fecha 10 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra la empresa Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., identificada con Nit 892.115.096, por el valor de \$120.654.625.oo.
2. A través de la resolución N° 000720 de fecha 7 de septiembre de 2018, se decretaron medidas cautelares contra la empresa Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., identificada con Nit 892.115.096, limitando el embargo a la suma de \$241.309.250.oo.

La EPSI ANAS WAYUU, por oficio con N° 1-2018-004339 del 5 de octubre de 2018, informo que sobre dichos recursos existen embargos judiciales expedidos por su Despacho en los procesos de naturaleza ordinario, radicados con números: 44001310300220140001000, 44001310300220130015700, 44001310300220140002600, 44001400300220170002500, 44001310300220140002500, 44001310300220160014900, 44001310300220160009200 y 44001310300220180005100.

3. Mediante Resolución N° 001072 del 28 de noviembre de 2018, se ordenó el embargo de remanente del proceso laboral seguido en sus Despacho contra la empresa Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., identificada con Nit 892.115.096, con fundamento en el artículo 85 de la Resolución SENA N° 1235 de 2014, en concordancia con el artículo 839 del Estatuto Tributario, limitando la orden de embargo a la suma de \$241.309.250.oo.

se decretará la terminación del proceso como se solicita, no sin antes haber atendido a la prevención en el artículo 466 del CGP, en el siguiente sentido:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo que se pondrán a disposición de la referida entidad los bienes perseguidos dentro del presente asunto, estos es, las medidas cautelares que se levantarán, ordenándose a Secretaría que remita copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso en cita y en relación a los bienes sujetos a registro se dispondrá comunicar a la oficina correspondiente que el embargo continúa vigente en el proceso de cobro coactivo.

Así mismo, como quiera que dentro del presente trámite, se comunicó la existencia de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades artículo 465 ejusdem, lo cual no equivale a una prelación de embargos, como lo enseña la doctrina al señalar que:

“Paso a estudiar la acumulación consagrada en el art. 465 del CGP titulado “Concurrencia de embargos”, cuando es lo cierto que lo expresado no corresponde al contenido de la norma dado que, en estricto sentido se trata de una prelación de pagos por cuanto en la hipótesis en él contemplada no existe la finalización de un embargo para permitir que otro tenga cabida, ni tampoco la subsistencia simultanea de más embargos.

Lo que se consagra es una regulación que debe observar el juez del proceso civil en donde decretó el embargo y se perfeccionó, en la cual se determina a que acreedores debe pagárseles en primer término pero subsistiendo la cautela decretada dentro del respectivo proceso.



La razón de ser de la norma que estriba en que por expreso mandato del art 464, num. 3, “No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades” de ahí que para permitir la efectividad del derecho de prelación en el pago, que emerge de los créditos privilegiados (C. C., arts 2495 a 2502), y concretamente de los créditos por obligaciones laborales, fiscales y de familia en el rubro de alimentos (créditos de primera clase) debía proveerse la existencia de un adecuado instrumento jurídico.

Si se adelanta un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, un ejecutivo laboral o uno por alimentos y los bienes del deudor ya están embargados en un proceso ejecutivo civil, los embargos decretados en procesos cuyo conocimiento corresponde a otras especialidades no tienen ninguna prelación sobre el decretado en el ejecutivo civil, pero en estos casos el juez laboral, el de ejecuciones fiscales o el de familia da aviso al juez civil de la existencia del correspondiente ejecutivo en contra del mismo demandado, con el fin de que cuando llegue la oportunidad, haga efectivo el privilegio que a aquellos créditos corresponde, pero sin que se extinga la cautela ordenada por el juez civil.

En efecto, el proceso civil se adelanta en tramitación idéntica a la ya explicada hasta efectuar el remate de los bienes. Una vez realizado el mismo y consignado por el postor respectivo la totalidad del precio, se envía oficio al juez de la otra especialidad para que remita “la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas”.¹

En ese sentido, se ordenará que por Secretaría se oficie a los procesos dentro de los cuales se comunicó y consumo embargo de remanentes y a los que hayan comunicado la existencia de créditos privilegiados, informándole de la presente terminación, del levantamiento y consecuente puesta a disposición de la medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto con destino al SENA – Regional Guajira dentro del proceso de cobro coactivo expediente No. 44204217005015 seguido por dicha entidad contra la demandada.

Por último, en atención al oficio y auto allegado por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Riohacha - La Guajira, por medio del cual informa que ese Juzgado mediante providencia de fecha julio (19) de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado 44-001-31-05-002-2020-00104-00, ordenó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. NIT., 892.115.096-8 posea en títulos judiciales o bienes inmuebles embargados de acuerdo al proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 44-001-3103-002-2018-00051-00 seguido por la DISAMA MEDIC S.A.S., señalando además de ello que, el embargo de los dineros se debe efectuar, según el artículo 465 del C. G. del Proceso; como quiera que el remanente de este proceso, ya fue embargado a favor de otro, como se señaló en antelación, infórmese por secretaría al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Riohacha - La Guajira, que no es posible atender de fondo la medida en cuestión, como quiera que en el presente trámite ya se encontraba embargado el remante, así mismo comuníquesele en relación a la aplicación del art 465 ejusdem, la misma no se puede efectuar, habida cuenta que en atención a la orden anterior, los bienes embargados y por tanto las medidas cautelares fueron puestos a disposición del proceso de cobro coactivo expediente No. 44204217005015 adelantado por el SENA – Regional Guajira en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte Especial Pág. 589-590, Dupre Editores Ltda. 2018.



RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y las costas, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; **no obstante ello se ORDENA** poner a disposición del proceso de cobro coactivo expediente No. 44204217005015 adelantado por el SENA – Regional Guajira en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA todas la medidas cautelares levantas, de acuerdo con lo explicado en prelación.

TERCERO: Infórmese por Secretaría, a la Regional Guajira del SENA, de la terminación del presente proceso, comunicándole que se ordenó poner a su disposición las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por Secretaría ofíciase a las entidades destinatarias de las medidas cautelares informándose lo acá decidido en relación con las mismas, remítase a la Regional Guajira del SENA copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso de cobro coactivo expediente No. 44204217005015 y en relación a los bienes sujetos a registro se dispone comunicar a la oficina correspondiente que el embargo continúa vigente en el proceso de cobro coactivo.

CUARTO: Ordenar que por Secretaría se oficie a los procesos dentro de los cuales se comunicó y consumo embargo de remanentes y a los que hayan informado la existencia de créditos privilegiados, informándole de la presente terminación, del levantamiento y consecuente puesta a disposición de la medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto con destino al SENA – Regional Guajira dentro del proceso de cobro coactivo expediente No. 44204217005015 seguido por dicha entidad contra la demandada.

QUINTO: Infórmese por Secretaría al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Riohacha - La Guajira que no es posible atender la medida comunicada mediante oficio SJ2L –340 de Julio 25 de 2023, como quiera que en el presente trámite ya se encontraba embargado el remante, así mismo comuníquesele en relación a la aplicación del art 465 ejusdem, la misma no se pudo efectuar, habida cuenta que en atención a la orden anterior, los bienes embargados y por tanto las medidas cautelares fueron puestos a disposición del proceso de cobro coactivo expediente No. 44204217005015 adelantado por el SENA – Regional Guajira en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649daee601833e9495c29fcdcb5149b00ab1ae1da915f3314a36f374dce370ed**

Documento generado en 02/02/2024 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>